

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001165-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Marzo del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001686-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano WILLY LOPE DUEÑAS, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001867-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001686-2021-JN/ONPE, de fecha 01 de diciembre de 2021, se sancionó al ciudadano WILLY LOPE DUEÑAS, excandidato a la alcaldía distrital de Tiquillaca, provincia y departamento de Puno (en adelante, el administrado), con una multa de tres con setenta y cinco décimas (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 29 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 005880-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 07 de diciembre de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado solicita la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), al alegar que este se inició cuando la facultad para determinar la infracción ya había prescrito;

Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. De este modo, si efectuamos el cómputo del plazo de dos (2) años desde que se configuró la infracción para dar inicio al PAS, esto es, desde el 22 de enero de 2019, esta facultad prescribía, en principio, el 22 de enero de 2021; sin embargo, al plazo se deberá adicionar el periodo de suspensión del cómputo de plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE, en el marco de la pandemia

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



producida por la COVID-19². Por lo que, efectuado el cómputo total del plazo, se concluye que el 20 de junio de 2021 hubiera prescrito la facultad de la ONPE para iniciar el PAS en contra del administrado;

Así, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el plazo de prescripción se suspendió con la notificación de la Resolución Gerencial N° 001483-2020-GSFP/ONPE, el 05 de marzo de 2021; por lo que, al haberse iniciado el presente PAS con anterioridad al 20 de junio de 2021, no corresponde se declare la prescripción del mismo;

En consecuencia, lo alegado por el administrado no tendría sustento legal; puesto que, conforme a lo desarrollado, el presente PAS se inició dentro del plazo correspondiente. Siendo así, no existiría vicio alguno en los actos emitidos ni contravención a la ley;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001686-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano WILLY LOPE DUEÑAS, contra la Resolución Jefatural N° 001686-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano WILLY LOPE DUEÑAS el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

² La suspensión de plazos incluye el periodo del 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020, de ochenta y siete (87) días calendario; así como, el periodo de suspensión del cómputo de plazos de sesenta y dos (62) días calendarios dispuestos por Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE y Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE.

